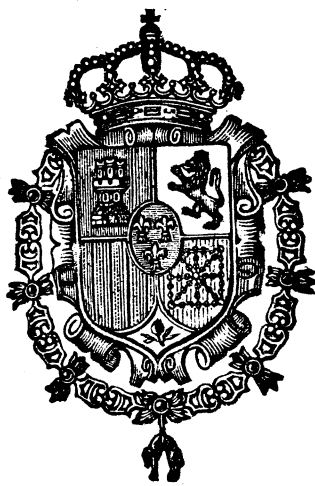


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALBARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares reunidos en el Congreso católico nacional de Zaragoza han elevado á S. M. el siguiente Mensaje.

SEÑORA:

Amantes siempre de los Reyes y deseosos de la prosperidad de la Nación, los Prelados que nos hemos congregado en esta religiosa y heroica ciudad para presidir el segundo Congreso católico nacional, no queremos salir de ella sin elevar respetuoso Mensaje á V. M. protestando nuevamente estos nuestros leales sentimientos.

Ante el Pilar Augusto, Trono de la Madre de Dios en España, y que tantas glorias simboliza y recuerda, hemos orado con fervor por S. M. el REY (Q. D. G.), por V. M., destinada por la Divina Providencia para regir los altísimos destinos de España, por toda la Real Familia y por la amada Patria. Acepte benigna la Reina del cielo nuestras humildes plegarias, y bendiciones sin cuento descenderán de lo alto, preparando años de paz y de ventura que devuelvan á España sus pasadas grandezas de nación católica por excelencia, envidiada y respetada por todas las naciones.

Después de derramar ante Dios nuestros corazones, cumplimos el grato deber de reiterar á V. M. el testimonio de nuestra lealtad y profundísimo respeto, y de nuestra fundada esperanza de que su ardiente fe, su sincera piedad y sus reconocidas virtudes serán medio poderoso para aliviar los males que lamenta la Santa Iglesia y los que afligen á la gloriosa Monarquía española, cuyo remedio hemos pedido á la Santísima Virgen.

Dignese V. M. admitir esta sincera manifestación de nuestros sentimientos, con que nos protestamos de V. M. humildes súbditos que besan sus Reales Manos.

Zaragoza 12 de Octubre de 1890.—Festividad de la Santísima Virgen del Pilar.—Francisco de Paula, Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza.—José, Arzobispo de Santiago de Compostela.—Benito, Arzobispo de Sevilla.—Manuel, Arzobispo de Burgos.—Fray Bernardino, Arzobispo de Manila.—Pedro María, Obispo de Osma.—Pedro, Obispo de Plasencia.—Ciriaco María, Obispo de Madrid.—Jaime, Obispo de Barcelona.—Salvador, Obispo de Urgel.—Antonio, Obispo de Sigüenza.—Tomás, Obispo de Zamora.—Francisco, Obispo de Tortosa.—Ramón, Obispo de Vitoria.—Francisco de Asís, Obispo de Segorbe.—José, Obispo de Vich.—Fray Ramón, Obispo de Oviedo.—Antonio María, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Fray Tomás, Obispo de Salamanca.—V. Santiago, Obispo de Santander.—Vicente, Obispo de Huesca.—Juan, Obispo de Astorga.—Antonio, Obispo de Pamplona.—Luis Felipe, Obispo de Coria.—José Tomás, de Ciudad Rodrigo.—

Manuel, Obispo de la Habana.—Ramón, Obispo de Tenerife.—Juan, Obispo de Tarazona y Administrador Apostólico de Tudela.—Mariano, Obispo de Europa.—José, Obispo de Lérida.—Juan, Obispo de Orihuela.—Juan Morell, Vicario capitular de Teruel, S. V.—J. Antonio de Puicercús, Vicario capitular de Barbastro. Marcelo, Obispo de Málaga.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado contestar al anterior Mensaje en los siguientes términos:

MUY REVERENDO EN CRISTO, PADRE CARDENAL BENAVIDES:

Mi muy caro y amado amigo, Arzobispo de Zaragoza: Poseída de la emoción más grata, he recibido el elocuente Mensaje, que por espontáneo impulso de lealtad y patriotismo acordaron dirigirme los Prelados reunidos bajo las santas bóvedas de La Seo, en la heroica y piadosa Zaragoza.

Si estimo en todo el valor inapreciable que encierran por su alto origen, su notoria firmeza y su ejemplar enseñanza los sentimientos de amor al Trono y los votos por la ventura de la Patria, tan hermosa y sinceramente expresados; agradezco, con ellos, desde lo más íntimo del alma, las oraciones fervientes por el REY, por la Nación y por toda la Real Familia, elevadas á la Santísima Virgen, ante el Pilar glorioso, al que han rendido tantas generaciones el culto de su fe, siempre viva en nuestra católica España.

La Reina de los cielos acogerá, bajo el maternal amparo de su misericordia, la plegaria de los maestros y pastores de esta grey predilecta, que debe á su intercesión divina tan insignes gracias y tan memorables favores. No se aparta, entre ellos, un instante de mi agradecido corazón de REINA, de madre y de cristiana, el recuerdo imperecedero del que alcanzó conmigo la Monarquía española, en los amargos días de angustia indecible, que amenazaron la preciosa existencia del REY, Mi Augusto Hijo. Escuchó entonces propicio el Todopoderoso la súplica del Romano Pontífice, que quiso acrecentar, orando por su Abijado, los dones estimables con que su paternal bondad incesantemente nos obliga: acogió el Altísimo la fervorosa instancia que de todos los altares alzaron á su Trono los Ministros de su Religión sacrosanta; atendió el clamor de la Nación entera; oyó la voz de mis lágrimas y se apiadó ante mis oraciones. ¿Por qué no esperar de su clemencia infinita, que, concediéndome el auxilio de su gracia, que acabais de pedirle, y dispensando su divina protección al REY, conserve á nuestra amada España la paz, en cuyo seno restaura y fomenta su poder, su bienestar y su cultura, y la depare destinos gloriosos que emulen y renueven su inmortal grandeza?

Os ruego, Venerable Prelado y caro amigo, seais intérprete de mi reconocimiento para con todos los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares, que han redactado y suscrito con feliz inspiración un documento, en el que resplandecen hermanados, como lo están en el corazón del pueblo español, el amor patrio, la fe católica y la lealtad monárquica, esos tres sentimientos que produjeron los más grandes hechos y las páginas más brillantes de su preclara historia.

Después de contestar, como debo, á un Mensaje tan grato para Mí en todos conceptos, tócame también manifestaros, ilustre Cardenal, que en cumplimiento de deberes constitucionales, que ciertamente conoceis, he puesto en manos de mis Ministros responsables, las dos

instancias con que viene aquél acompañado, encareciéndoles que, en cuanto posible sea, atiendan las indicaciones que contienen, inspiradas á tan respetables Prelados, sin duda alguna, por un igual deseo de procurar el bien de la Iglesia y del Estado.

Sea, Muy Reverendo en Cristo, Padre Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza, Nuestro Señor, en vuestra protección y guarda.

Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Código de justicia militar, publicado como ley del Reino, introduce sustanciales modificaciones en el orden de los procedimientos judiciales y en la organización y atribuciones de las Fiscalías del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Para cumplir los nuevos preceptos relativos á tales extremos, es necesario dictar las disposiciones complementarias que han de hacerlos eficaces en la práctica. Pero como quiera que imponen algún aumento de gasto, y para atender al mismo no existe crédito presupuesto, importa conciliar el interés del servicio y el del Tesoro, buscando soluciones que obvien dificultades económicas.

A este fin procede concentrar en las capitales de los distritos el personal del Cuerpo jurídico que hoy se halla distribuido en Gobiernos y Comandancias militares, una vez que llamados los Tenientes Auditores á intervenir individualmente en ciertas causas con carácter de Fiscales, para calificar los hechos y acusar á los reos, es indispensable su presencia en el punto donde reside la Autoridad que ejerce la jurisdicción, y donde se dirige el curso de los procesos.

Basta por ahora el número de funcionarios en la actualidad existente, para que la misión de que se trata obtenga el apetecible éxito á que la ley aspira, si todos se persuaden de la índole y extensión de los deberes que bajo tal concepto se les encomiendan.

Con relación á las Fiscalías del Consejo Supremo, la ley exige que se varíe la categoría de los Jefes que al presente las componen: los primeros Tenientes fiscales han de ser precisamente General de Brigada y Auditor general de Ejército, y Coroneles y Auditores de distrito los segundos. Prevenido así en el texto legal, no puede el Ministro que suscribe dejar de ponerlo en observancia, teniendo en cuenta al propio tiempo el art. 36 de la ley de Presupuestos, que prohíbe los aumentos en las plantillas del personal del Ejército.

Al efecto, y como medida circunstancial y en la imposibilidad de satisfacer desde luego la diferencia que resulta entre las actuales plantillas y las reformadas, conviene nombrar primeros Tenientes fiscales á un General de Brigada y un Auditor general de Ejército que, teniendo otros destinos, de los cuales puedan estar pasajeramente alejados sin daño del servicio, desempeñen aquéllos en comisión.

Por último, los funcionarios de ambas Fiscalías que habrán de resultar excedentes, podrán quedar agregados á dichas dependencias, hasta que sean colocados sucesivamente en otros destinos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

**Marcelo de Azcárraga.**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cumplimiento de los preceptos del Código de justicia militar relativos á la separación de las funciones de instrucción y acusación en los procedimientos judiciales del Ejército, se concentrará en las capitales de los distritos militares respectivos el personal del Cuerpo jurídico asignado á cada uno de ellos, quedando suprimidas las Asesorías de Toledo, Cádiz, Santoña, Málaga, Cartagena y Lérida.

Las del Campo de Gibraltar y Melilla continuarán funcionando como en la actualidad.

Los Capitanes generales de los distritos utilizarán dicho personal en la forma que convenga al servicio, con arreglo al mencionado Código.

Art. 2.º Las plazas de primeros Tenientes fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina creadas por los artículos 69 y 70 del Código de justicia militar serán desempeñadas en comisión hasta que en presupuesto se consigne crédito para ellas por un General de Brigada y un Auditor general de Ejército, respectivamente, que tengan otros destinos para la reclamación de sus haberes, y sin que esto produzca alteración en las respectivas plantillas.

Art. 3.º Los Fiscales militar y togado elevarán al Ministerio de la Guerra, por conducto del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las oportunas propuestas para la provisión de los cargos de segundos Tenientes fiscales.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que resulten excedentes en ambas Fiscalías, quedarán agregados á las mismas hasta que obtengan colocación en otros destinos de plantilla, debiéndose verificar la amortización de este personal en la forma reglamentaria.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

**REALES DECRETOS**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar primer Teniente fiscal militar, en comisión, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al General de Brigada D. Luis Cappa y Béjar, que desempeña el cargo de Jefe de brigada del distrito militar de las Provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar primer Teniente fiscal togado, en comisión, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Auditor general de Ejército D. Carlos Arriera y Llamas, actual Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva al Auditor general de Ejército D. Rafael García de la Torre, que actualmente desempeña igual cargo en la Capitanía general de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Fernando Castillejo y Vasallo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José de Albizúa y Burgos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Enrique Rodríguez Mellado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Carlos Ruiz y Canales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Primo Ortega del cargo de Jefe de Administración de segunda clase, Contador general de Hacienda de la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Conocidas son de V. M. las razones que determinaron la creación del Consejo de Filipinas después de suprimir el de Ultramar, porque se expresan con claridad en el preámbulo del Real decreto de 18 de Octubre de 1889. Conforme con ellas el Ministro que suscribe, respeta en lo fundamental la obra de su predecesor; pero entiende que requiere algunas modificaciones que hagan más eficaz y provechosa la intervención de este Cuerpo en la administración de las impor-

tantes posesiones españolas en el Archipiélago filipino y en las del Golfo de Guinea.

Para lograr este propósito conviene modificar algún tanto la composición del Consejo y las condiciones necesarias para formar parte de él, exigiendo en las personas que hayan de constituirlo aquéllas que sean garantía de conocimiento de tan remotos países, de su historia y del peculiar régimen y gobierno de los Estados que, así España como las demás naciones europeas, poseen ó han poseído en las diversas regiones del globo. Es asimismo útil dar representación en este Cuerpo á la ciudad de Manila, cuya importancia creciente es ya considerable, y donde tienen representación todos los intereses y todas las aspiraciones de aquel Archipiélago, para lo que se determina que dos de los Consejeros de Filipinas sean nombrados á propuesta en terna del Ayuntamiento de aquella capital.

Sin amenguar las facultades del Gobierno, responsable legalmente ante las Cortes de su gestión, puede, y en opinión del que suscribe debe en algunos asuntos que lo requieran por su importancia hacerse obligatoria la audiencia del Consejo como lo es la del Estado, sin menoscabo de las facultades del Poder ejecutivo. Para realizar este pensamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Antonio María Fabié.**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continuará en el Ministerio de Ultramar el Consejo creado por Real decreto de 18 de Octubre de 1889 para los asuntos pertenecientes á las islas Filipinas, Marianas, Carolinas y Palaos, y á las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º El Consejo será oído necesariamente: primero, sobre todos los puntos de carácter general referentes á dichas regiones que hayan de ser objeto de decreto ú órdenes del Gobierno: segundo, sobre los reglamentos para la aplicación de las mencionadas disposiciones y en los demás asuntos en que el Gobierno lo estime conveniente. En los documentos que el Gobierno expida sobre asuntos en que deba ser oído el Consejo, se expresará la circunstancia de haberlo oído. Lo será también, cuando así lo acuerde el Ministro de Ultramar; en las resoluciones sobre asuntos en que hoy es consultado el Consejo, se expresará esta circunstancia.

Art. 3.º El Gobierno podrá encargar al Consejo la preparación ó redacción de los proyectos de leyes ó decretos, relativos á materia de su competencia, comunicándole al efecto las instrucciones que juzgue necesarias.

Art. 4.º El Consejo podrá por iniciativa propia presentar al Ministro de Ultramar proyectos sobre reformas ó innovaciones en la administración y gobierno de aquellos países, y con el carácter de informes las observaciones que estime oportunas sobre las disposiciones generales adoptadas respecto de ellos por el Gobierno y sus Delegados.

Art. 5.º Los informes, dictámenes y demás documentos del Consejo no podrán publicarse sin expresa autorización del Ministro de Ultramar.

Art. 6.º Las sesiones tendrán carácter privado; sin embargo por acuerdo previo, á petición de parte, ó por disposición del Ministro de Ultramar, podrá oír á las personas que crea conveniente.

Art. 7.º Las facultades y atribuciones del Consejo se entenderán sin perjuicio de las que competen al Consejo de Estado, las cuales no se entenderán modificadas por el presente decreto.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de 16 Vocales; cinco de ellos representarán respectivamente los ramos de Administración civil de Hacienda, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, y habrán de elegirse libremente de entre funcionarios activos ó pasivos que, además de contar quince años de total servicio, tres de éstos en las islas Filipinas, hayan desempeñado en el Archipiélago durante dos años cargos en los susodichos ramos con categoría al menos de Jefe de Administración de primera clase, de Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial, y de General de Brigada ó de Capitán de navío de primera clase respectivamente. Uno en representación del clero secular, cuyo nombramiento habrá de hacerse á propuesta en terna del Arzobispo de Manila. Dos en representación de las Orde-

nes religiosas, elegidos entre los Comisarios ó Procuradores de las Ordenes acreditadas en la Península. Uno elegido entre los Gobernadores generales que hayan sido de Fernando Poo. Otro elegido entre los que fueren ó hayan sido Presidentes de la Sociedad Geográfica Comercial de España. Otro elegido entre los Académicos de número de la Academia de la Historia. Dos en representación de los intereses locales de las islas, cuyo nombramiento habrá de hacerse á propuesta en terna del Ayuntamiento de Manila. Y tres elegidos entre individuos en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Ser ó haber sido Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase en la Península, con quince años de servicio.

Ser ó haber sido Catedrático por oposición de Derecho administrativo, de Hacienda ó Colonización en las Universidades de Madrid ó de Manila.

Ser ó haber sido Catedrático de las Escuelas especiales en la Península, de Caminos, Minas, Montes ó Agricultura.

Pertenecer á la Junta directiva de la Sociedad Geográfica Comercial de España.

Ser ó haber sido Cónsul general de España en las regiones africanas ó en los países inmediatos á las islas Filipinas, con quince años de servicios en su carrera, y al menos dos de ellos en los referidos puntos.

Haberse dedicado á la exploración científica de alguna parte del Africa, y presentado trabajos que, aprobados por la Sociedad Geográfica Comercial de España, se hayan publicado por cuenta de la misma.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar podrá presidir cuando lo estime conveniente el Consejo; pero éste tendrá además del número de Vocales que fija el art. 8.º, un Presidente propio, que se elegirá entre las personas que hayan sido Ministros de Ultramar, y un Vicepresidente elegible de entre los que hubiesen desempeñado los cargos de Subsecretario del Ministerio de Ultramar ó de Consejeros de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario de la clase de Oficiales Mayores del Ministerio, dos Auxiliares y dos Escribientes.

Art. 11. Los nombramientos de Presidente, de Vicepresidente y Vocales del Consejo se harán por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 12. El Presidente, Vicepresidente y los demás Vocales sólo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias que tendrán lugar una vez cada semana.

En las demás sesiones extraordinarias que requiera el despacho de los asuntos propios del Consejo no devengarán dietas.

Art. 13. Las dietas de asistencia serán de 50 pesetas para el Presidente, de 40 para el Vicepresidente, y de 25 para cada Vocal; las gratificaciones del Secretario, Auxiliares y Escribientes serán de 2.500 pesetas anuales para el primero, 750 para los segundos y 500 para los Escribientes.

Art. 14. Tanto las dietas como las gratificaciones se satisfarán por mensualidades vencidas, previa liquidación certificada por el Secretario.

El percibo de las dietas y gratificaciones es compatible con cualquier otro haber que disfrute, ya en activo servicio, ya en situación pasiva.

El pago de las dietas y gratificaciones se hará con cargo al crédito consignado al efecto en el Presupuesto general de gastos de las islas Filipinas.

Art. 15. Para el orden interior del Consejo seguirá rigiendo el reglamento de 1.º de Marzo de 1890.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la constitución del Consejo en la forma que establece este decreto y mientras el Arzobispo de Manila y Ayuntamiento de esta ciudad no eleven las correspondientes propuestas de Vocales en representación del Clero secular y de los intereses locales de las islas, los individuos que formaron parte del Consejo con tal representación entrarán interinamente al desempeño de estos cargos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por Don Víctor Balaguer y Cirera del cargo de Presidente del Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por Don José Antonio Rebolledo del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Manuel Piernas del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Alvarez Guerra del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Centeno del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea á D. José El-duayen y Gorriti, ex Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea á D. Fernando Vida y Palacio, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 9.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea á D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación del ramo de Administración civil, á D. Vicente Barrantes, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación del ramo de Hacienda, á D. Eduardo de la Guardia, que reúne condiciones de las requeridas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación de los intereses locales de aquellas islas y con carácter de interino, según se determina en la disposición transitoria del Real decreto antes citado, á D. José Morales y Ramírez, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación del ramo de Marina, á D. Francisco Briones é Interián, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación del Clero secular del Archipiélago, con carácter de interino, según se determina en la disposición transitoria del Real decreto antes citado, á D. Jerónimo Martínez y López, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación de los intereses locales de dichas islas, y con el carácter de interino, según se determina en la disposición transitoria del Real decreto antes citado, á D. Pablo Ortiga y Rey, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación del Clero regular del Archipiélago, á D. Fray Manuel Díez y González, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea á D. José Gómez de Arceche, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación de la Administración de Gracia y Justicia, á D. Antonio Fernández Cañete, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, á D. Joaquín Maldonado Ma-

canaz, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea á D. Francisco Coello, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea á D. Ignacio García de Tudela, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación del Clero regular del Archipiélago, á D. Fray Manuel Puebla, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea á D. Tomás López Berges, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación del ramo de Guerra, á D. Antonio Moltó y Díaz Berrio, que reúne condiciones de las requeridas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Garcés de Marcilla, Gobernador civil de la provincia de Mindoro, en las is-

las Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

Á propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Mindoro, en las islas Filipinas, á D. Joaquín María Valdivia y Ruiz de Valenzuela, actual Jefe de Negociado de primera clase de la Intendencia general de Hacienda de las mismas islas, en quien concurren las condiciones marcadas en el caso 2.º del art. 12 del decreto ley de 13 del corriente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y á tenor de lo establecido en el art. 43 del decreto ley de 13 del actual, á Don Julián Chavarrí, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Augusto de Rosales y Vallterra, que con igual categoría y clase sirve la de Administrador principal de Hacienda de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y á tenor de lo establecido en el art. 43 del decreto ley de 13 del corriente, á Don Joaquín Ferratges y Mesa, Ordenador central de pagos de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º de los establecidos en el art. 25 del decreto ley de 13 del corriente y en armonía con lo acordado en su octava disposición transitoria, Ordenador central de Pagos de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase que obtuvo por Real decreto de 7 de Octubre de 1887, á D. Miguel Fernández Figares, actual Gobernador de la provincia de Pinar del Río.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 del decreto ley de 13 del corriente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provin-

cia de Pinar del Río, en la isla de Cuba, á D. José López Robert.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maria Fabié.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Campanar contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Muro, y el de D. Cristóbal Roselló contra el acuerdo de la expresada Comisión que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del referido Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Muro, de la provincia de las islas Baleares, y á la capacidad legal de D. Cristóbal Roselló para ser Concejal de aquel Ayuntamiento.

Resulta: que verificadas las elecciones en 1.º de Diciembre de 1889, en el segundo Colegio electoral se presentó una protesta por los Secretarios escrutadores D. Francisco Campanar y D. Juan Morey contra el proceder del Presidente de la Mesa y de los otros cuatro Secretarios, alegando que se había infringido el artículo 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, permitiendo que votasen algunos que no eran electores y negando el voto á otros que podían emitirlo.

Desechada esta protesta, los reclamantes hicieron constar, bajo su responsabilidad, los cargos relacionados y que no estaban conformes con el acta, porque no se terminó el escrutinio ni acabó de contar las papeletas extraídas de la urna.

Esta reclamación fué reproducida y ampliada por los dos referidos Secretarios y por varios electores en 8 y 11 de Diciembre, exponiendo que también se habían infringido los artículos 83, 86 y 88 de la ley, pues las papeletas fueron leídas por uno de los Interventores, y se inutilizaron ó quemaron ocho papeletas que no podían considerarse como duplicadas una vez que no contándolas resultaría el contrasentido, de que habiendo tomado parte en la elección 225 votantes, no aparecieron más que 217 papeletas, que así se habían anulado ó dejado sin efecto 24 votos, por cuanto cada papeleta tenía los nombres de tres candidatos, y resultaron elegidos D. Francisco y D. Juan Serra Cloquell en vez de D. Antonio Forronell y D. José Serra Igual; que á los Interventores de la minoría no se les permitió que examinaran y rubricaran las papeletas, y que el electo D. Cristóbal Roselló y Maestre se hallaba incapacitado para ejercer el cargo concejil por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, como deudor al Municipio y estar suspenso por auto judicial de 30 de Junio de 1888, sin que hasta la fecha hubiera recaído sentencia absolutoria ni auto de sobreseimiento.

En 15 de Diciembre los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas relativas á la elección, y dichos Comisionados con los Concejales asistentes á la sesión declararon incapacitados á D. Cristóbal Roselló, fundándose en que éste se hallaba comprendido en el caso 6.º del art. 43, y en el art. 191 de la ley Municipal, por haber sido anteriormente suspenso por auto judicial y ser responsable de 274 pesetas al Ayuntamiento, según acuerdo de 10 de Mayo de 1888, y que, con relación á las elecciones no se habían justificado las faltas que los reclamantes supusieron.

En virtud de recurso de alzada, la Comisión provincial en 23 del expresado mes declaró válidas las elecciones é incapacitado á D. Cristóbal Roselló Maestre.

De este acuerdo recurrieron al Ministerio del digno cargo de V. E. de una parte D. Jaime Campanar, Don Antonio Torronell, D. Miguel Seguí y D. Bernardo Canis, pidiendo que se declare nula la elección del segundo Colegio de Muro, y de otra D. Cristóbal Roselló, solicitando que se declare con capacidad legal para ser Concejal, insistiendo los primeros en los motivos que se dejan expuestos, y alegando el segundo, aunque para declararle incapacitado la Comisión provincial tuvo en cuenta que de la certificación expedida por la Secretaría municipal en 2 de Diciembre último, resultaba que el Ayuntamiento en sesión en 10 de Mayo de 1888 le había declarado responsable al pago de 264 pesetas 62 céntimos, lo cierto es que nunca se le reclamó

pago alguno; y que antes bien, cuando él cesó en el cargo de Alcalde la Hacienda municipal se hallaba en el estado más satisfactorio, según creía justificarlo con el testimonio notarial del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 25 de Julio de 1886; que por unanimidad aprobó las cuentas del ejercicio económico de 1885-86, en que intervino como Ordenador de pagos, y de las que resultó un ahorro de 6.189.66 pesetas.

En vista de estos antecedentes, la Subsecretaría de ese Ministerio ha informado que procede confirmar el acuerdo recurrido en cuanto declaró válidas las elecciones y revocarle respecto á la declaración de incapacidad del referido Concejal, porque no resultan justificados los hechos que las protestas denuncian; porque el Presidente de la Mesa D. Juan Marimón y los cuatro Secretarios escrutadores consignaron á continuación de la protesta de los otros dos mencionados Secretarios que habiendo identificado dos electores la personalidad de D. Jaime Moncada Roca, de quien otro elector dijo que se llamaba Juan, no habiéndose dudado acerca de la personalidad de D. Miguel Ramis y Ramis, no constando en las listas el que se presentó á votar con el nombre de José Oliver, resultando que se sacaron de la urna papeletas, siete de ellas duplicadas y otras triplicadas, cuatro de una candidatura y cinco de otra, y hecho nuevo recuento en presencia del Notario á quien requirió el Secretario D. Francisco Campanar, se depositaron en la urna las papeletas de Moncada y de Ramis, no se permitió que Oliver votara, se contaron como ocho las siete duplicadas y la octava duplicada con sujeción á lo prescrito en el art. 63 de la ley, y el número de papeletas válidas quedó igual al de los electores que tomaron parte en votación; y porque examinado el expediente relativo á la capacidad controvertida de Don Cristóbal Roselló, y vistos los artículos 2.º, 6.º, 9.º, 23 y 29 de dicha ley en su relación con los artículos 43 y 191 de la ley Municipal, no puede considerarse al elector en caso alguno de incapacidad, puesto que si bien el Ayuntamiento le declaró responsable de la indicada cantidad por haber ordenado, según se afirma, dos libramientos de pagos no acordados, cuando fué Alcalde, no se instruyó contra él expediente, sino contra el Depositario D. Juan Marimón y Más, á quien se siguió apremio, y no aparece que tenga contienda administrativa ni que se halle procesado y en libertad provisional, sino que consta en el empadronamiento como propietario, Capitán retirado y vecino de Muro, donde reside hace más de siete años, y figura como elector y elegible á pesar de las terminantes prescripciones de los precitados artículos 23 y 29, según los que, no podría menos de expresarse en el padrón la incapacidad proveniente del proceso, si éste fuese cierto y le inhabilitase, puesto que al efecto, los Juzgados tienen el deber de remitir á los Alcaldes de los pueblos, de donde son vecinos los procesados, testimonio de los autos de prisión ó de las sentencias ejecutorias que suspendan ó priven el ejercicio del derecho electoral, y, en fin, porque la mera lectura del art. 191 de la ley Municipal demuestra que sus preceptos no son atinentes al caso;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la validez de las elecciones municipales del segundo Colegio de Muro y conceptuar con capacidad legal á D. Cristóbal Roselló Maestre para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Sección de Política de África.

El Encargado de Negocios de Francia en esta Corte participa á este Ministerio que el bloqueo de la parte de la costa de los Esclavos, comprendida entre el límite de las posesiones francesas y alemanas de los Popos y el límite oriental de las posesiones francesas de Porto Novo, que fué establecido por el Gobierno de la República, ha quedado levantado el día 3 del corriente mes de Octubre.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de

los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Alba de Tormes, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Octubre de 1890.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Torrecilla de la Orden, partido judicial de Nava del Rey.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Octubre de 1890.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Torremocha, partido judicial de Montánchez.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Octubre de 1890.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Badajoz, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Octubre de 1890.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes.

Día 28.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 24 del actual

Día 29.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de títulos provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 31 (hasta la una de la tarde).

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 28 del actual.

Madrid 23 de Octubre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 138.938, expedido por este establecimiento en 23 de Abril de 1880 á favor de D. José Martínez y García, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 15 de Octubre actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Octubre de 1890.—El Vicesecretario, Gabr. Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Table with columns: Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales a que corresponden, Fechas a que el parte se refiere, Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último, Alcance telegráfico diario, Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia, and Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Villanueva de Castellón, Barcheta y Paterna, de los partidos judiciales respectivos de Albarique, Paterna y Valencia, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden. Madrid 25 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Octubre de 1890.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of identical columns.

Total de inhumaciones, 61 y 3 fetos.—Varones, 28; hembras, 36.

De difteria 2 hembras.—De viruela 7 varones y 15 hembras; total, 22.—De sarampión un varón. Del aparato respiratorio: bronquitis 2, pneumonías 2, otras respiratorias 6; total 10. Del aparato digestivo: gastrointestinales 6, otras digestivas, 1; total, 7. Madrid 24 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.



Situación en 30 de Septiembre de 1890.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Primer establecimiento y construcción', 'Capital', and 'Obligacionistas'.

El Administrador Delegado, Santiago Rodero. X-615

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 25 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' as of 'Día 24' and 'Día 25'. Lists various bonds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE OCTUBRE DE 1890

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'09 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'06 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'00 p. Idem, á ocho dias vista, id. id., 2'95 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Octubre de 1890.

Table titled 'LOCALIDADES' showing weather observations for various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) with columns for altitude, temperature, wind direction, and state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Almería, Cádiz, Coruña, Huelva, Jaén, Lugo y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas) and their weight in kilograms.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'29 á 1'35 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'00 á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection figures in Pesetas for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 25 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 62 y 63 de la Sala primera y 94 y 95 de la segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Con motivo del estero, las horas de despacho en la Administración de este periódico oficial serán en el día de mañana de doce á dos de la tarde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado en 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Evaristo, Papa, y San Florio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º—Otello.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El soldado de San Marcial.

A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.—El Señor de Zaragoza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 1.ª—Creced y multiplicaos.—El portamonedas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno 3.º—Francillon.—Baile.

A las cuatro.—Turno 2.º—Divorcios.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La república de Chamba.—El chaleco blanco.—Las tentaciones de San Antonio.—El arca de Noé.

A las cuatro y media.—Las citas.—El chaleco blanco.—El arca de Noé.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La Sultana de Marruecos.—El cabo Baqueta.—Las doce y media y sereno.—Selilla.

A las cuatro y media.—Los sobrinos del capitán Grant.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, y el episodio «La feria de Sevilla, ó un divertimento nacional».

Entrada general, 50 céntimos.

PLAZA DE TOROS.—A las dos y media.—Corrida extraordinaria.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de Luis Mazzantini y Eguía, siendo estoqueados por Luis Mazzantini y Antonio Arana (Jarana), que alterna por primera vez en esta plaza, con sus correspondientes cuadrillas de picadores y banderilleros.